

20/12/2017

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

La presente propuesta de modificación tiene como finalidad:

- *Adaptar el artículo 21 del Reglamento del Consejo al artículo 529 terdecies LSC y a la modificación del artículo 529 quaterdecies LSC dada por la disposición final 4.20 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que entró en vigor en junio de 2016.*
- *Incluir en los artículos 9.7 y 22.3 del Reglamento del Consejo una referencia expresa a los criterios de promoción de la diversidad en la composición del Consejo de Administración, de conformidad con la nueva redacción del artículo 540.4.c).6º LSC, dada por el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.*

TÍTULO PRELIMINAR	- 5 -
Artículo 1.- Finalidad.	- 5 -
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.	- 5 -
Artículo 3.- Difusión.	- 5 -
Artículo 4.- Modificación.	- 5 -
Artículo 5.- Interpretación.	- 6 -
TÍTULO I. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y MISIÓN DEL CONSEJO.	- 6 -
Artículo 6.- Competencias del Consejo de Administración.	- 6 -
Artículo 7.- Creación de valor para el accionista y otros intereses.	- 9 -
TÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	- 10 -
Artículo 8.- Composición cuantitativa del Consejo de Administración.	- 10 -
Artículo 9.- Composición cualitativa del Consejo.	- 10 -
TÍTULO III. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	- 13 -
Artículo 10.- Nombramiento de Consejeros.	- 14 -
Artículo 11.- Incompatibilidades.	- 14 -
Artículo 12.- Duración del cargo.	- 15 -
Artículo 13.- Dimisión y cese de los Consejeros.	- 15 -
TÍTULO IV. CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	- 17 -
Artículo 14.- El Presidente del Consejo de Administración.	- 17 -
Artículo 15.- Consejero Independiente Coordinador.	- 18 -
Artículo 16.- El Vicepresidente.	- 18 -
Artículo 17.- El Secretario y el Vicesecretario del Consejo.	- 18 -
TÍTULO V. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS	- 19 -
Artículo 18.- Consejero Delegado.	- 19 -
Artículo 19.- Comisión Ejecutiva.	- 19 -
Artículo 20.- Comisiones internas del Consejo.	- 20 -
Artículo 21.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.	- 20 -
Artículo 22.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.	- 24 -
TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	- 26 -
Artículo 23.- Reuniones del Consejo de Administración.	- 26 -
Artículo 24.- Convocatoria del Consejo de Administración.	- 27 -
Artículo 25.- Desarrollo de las sesiones.	- 27 -
Artículo 26.- Adopción de acuerdos en el Consejo de Administración.	- 28 -
Artículo 27.- Actas del Consejo de Administración.	- 28 -
TÍTULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO	- 29 -
Artículo 28.- Retribución del consejero.	- 29 -
TÍTULO VIII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	- 30 -
Artículo 29.- Facultades de información e inspección.	- 30 -
Artículo 30.- Auxilio de expertos.	- 30 -
TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO	- 31 -
Artículo 31.- Obligaciones generales del Consejero.	- 31 -
Artículo 32.- Deber de diligencia.	- 31 -
Artículo 33.- Deber de lealtad.	- 32 -
Artículo 34.- Deber de evitar situaciones de conflictos de interés	- 33 -
Artículo 35.- Deberes de comunicación	- 35 -
Artículo 36.- Transacciones de la Sociedad con consejeros y accionistas significativos.	- 35 -
TÍTULO X. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO	- 36 -
CONSEJO	- 36 -

Artículo 37.- Informe anual de gobierno corporativo.	- 36 -
Artículo 38.- Página web.	- 36 -
Sección 2ª. De las Relaciones del Consejo de Administración	- 38 -
Artículo 39.- Relaciones con los accionistas.	- 38 -
Artículo 40.- Relaciones con los mercados de valores.	- 39 -
Artículo 41.- Relaciones con el Auditor de Cuentas Externo.	- 39 -

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios de actuación del Consejo de Administración de Mediaset España Comunicación, S.A. (en adelante, “Mediaset España” o la “Sociedad”), así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración, de sus órganos delegados -colegiados o unipersonales- y de sus Comisiones de ámbito interno.
2. Las normas de conducta establecidas en el presente Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza a los altos directivos de la Sociedad. Se entenderá que son altos directivos aquellos que desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva o de los Consejeros Delegados de la Sociedad y, en todo caso, el auditor interno.
3. A los efectos del presente Reglamento, el Grupo de la Sociedad se entenderá integrado por aquellas sociedades en las que, directa o indirectamente, la Sociedad ostente una participación superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social y en las que, además, ejerza efectivamente el control de su gestión.

Artículo 3.- Difusión.

1. Los Consejeros y altos directivos tienen obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar del mismo.
2. El presente Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. Asimismo, estará disponible en la página web de la Sociedad.

Artículo 4.- Modificación.

1. La modificación del Reglamento exigirá, para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios (2/3) de los Consejeros presentes o representados, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. El Consejo de Administración informará de las modificaciones del Reglamento en la primera Junta General que se celebre.
2. El texto de la propuesta, junto con una memoria justificativa redactada por sus autores y el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de pronunciarse sobre ella.

Artículo 5.- Interpretación.

1. El presente Reglamento se inspira en las recomendaciones contenidas en el "Código Unificado de Buen Gobierno" aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
2. El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.
3. El presente Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración de la Sociedad.
4. El Consejo de Administración resolverá las dudas o divergencias que se planteen en su aplicación o interpretación.

TÍTULO I. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6.- Competencias del Consejo de Administración.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General por la Ley o los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos, siendo el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de que correspondan al Consejo de Administración los más amplios poderes o facultades para gestionar, dirigir, representar y administrar la Sociedad, el Consejo de Administración centrará esencialmente su actividad en la definición y supervisión de las estrategias y directrices generales de gestión que deben seguir la Sociedad y su Grupo, así como en la difusión, coordinación y seguimiento de la implementación general de las estrategias, políticas y directrices de gestión de la Sociedad y su Grupo con el objetivo general de la creación de valor para el accionista confiando por regla general la dirección y la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a los órganos delegados y al equipo de dirección.
3. En todo caso, habrán de reservarse a la exclusiva competencia del pleno del Consejo de Administración, sin posibilidad de delegación, además de aquellas facultades y funciones que legal, estatutariamente o a través del presente Reglamento estén reservadas al conocimiento del mismo, aquellas necesarias para un responsable ejercicio de su función general de supervisión.
4. En este sentido, serán competencias indelegables del Consejo de Administración, entre otras, las siguientes:
 - (i) Su propia organización y funcionamiento.
 - (ii) La convocatoria de la Junta General, la elaboración del Orden del Día y de las propuestas de acuerdo.

- (iii) La formulación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, y su presentación a la Junta General.
- (iv) La formulación de cualquier informe exigido por Ley en cada momento al Consejo de Administración, siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- (v) El nombramiento de Consejeros por cooptación y elevación de propuestas a la Junta General relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros.
- (vi) El nombramiento y destitución de o, en su caso, de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.
- (vii) La designación y renovación de los cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros de las Comisiones.
- (viii) La fijación, de conformidad con los Estatutos Sociales, de la retribución de los miembros del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (ix) La formulación, previo informe favorable emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, del Informe de Política Retributiva de los consejeros conforme a la legislación vigente y a las recomendaciones de gobierno corporativo.
- (x) El pago de dividendos a cuenta.
- (xi) El pronunciamiento sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.
- (xii) La aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración que regule su organización y funcionamiento internos.
- (xiii) La formulación del Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- (xiv) El ejercicio de las potestades delegadas por la Junta General cuando no esté prevista la facultad de sustitución y ejercer cualesquiera funciones que la Junta General le haya encomendado, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (xv) La aprobación, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de las operaciones que la Sociedad o sociedades del Grupo realicen con Consejeros, en los términos establecidos por la Ley en cada momento, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen

parte del Grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión a excepción de aquellas operaciones establecidas por la Ley en cada momento.

No requerirán la aprobación por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las operaciones vinculadas que la Sociedad realice reuniendo simultáneamente las siguientes tres condiciones: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes, (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

- (xvi) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- (xvii) Celebración de cualquier contrato o establecimiento de cualquier relación jurídica entre la Sociedad y un tercero cuyo valor sea superior a 80.000.000 de euros, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- (xviii) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en concreto:
 - a) Aprobar los presupuestos anuales y, en su caso, el plan estratégico.
 - b) Aprobar y supervisar los objetivos de gestión y la política de dividendos.
 - c) Aprobar y supervisar la política de inversiones y financiación.
 - d) Definir la estructura societaria del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
 - e) Aprobar y supervisar la política de Gobierno Corporativo de la Sociedad y del Grupo.
 - f) Aprobar y supervisar la Política de Responsabilidad Social Corporativa.
 - g) Aprobar la política retributiva de los Consejeros, para su sometimiento a la Junta General.
 - h) Aprobar la política de autocartera de la Sociedad.
- (xix) Determinar la estrategia fiscal de la Sociedad.

- (xx) La evaluación del desempeño de los Consejeros Ejecutivos de la Sociedad.
 - (xxi) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - (xxii) La aprobación y seguimiento, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - (xxiii) El nombramiento y destitución de los directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - (xxiv) La aprobación, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de la información financiera que debe publicar la sociedad periódicamente.
 - (xxv) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualquier transacción u operación de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudiera menoscabar la transparencia del Grupo.
 - (xxvi) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme al régimen de imperatividad y dispensa establecido por la Ley.
 - (xxvii) Cualquier otra materia que este Reglamento reserve al conocimiento del órgano en pleno.
 - (xxviii) La creación, organización y supervisión de un canal interno de denuncias.
5. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos incluidos en los apartados i, xii, xv, xvi, xviii a), xviii b), xviii c), xviii d), xviii e), xviii f), xix, xxii, xxv y xxvi anteriores, por la Comisión Ejecutiva o el Consejero Delegado, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 7.- Creación de valor para el accionista y otros intereses.

1. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y se guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la

maximización del valor económico de la empresa.

2. En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos, y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Consejo de Administración procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

TÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8.- Composición cuantitativa del Consejo de Administración.

1. El órgano de administración de la Sociedad adoptará la forma de Consejo de Administración y se compondrá de un mínimo de once (11) miembros y un máximo de diecinueve (19), que serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General de accionistas, sin perjuicio del sistema de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la Ley.
2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad, y dentro del máximo y mínimo indicados en el apartado anterior, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, así como para reflejar un adecuado balance de experiencias y conocimientos que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos tratados por el Consejo de Administración. A su vez, el Consejo procurará que las propuestas de candidatos recaigan en personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, formación y disponibilidad para el ejercicio de su cargo.

La Junta General determinará el número de Consejeros mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento o no de nuevos Consejeros.

Artículo 9.- Composición cualitativa del Consejo.

1. Los Consejeros se calificarán de ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de éstos entre dominicales, independientes u otros externos, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
2. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del mismo los Consejeros externos o no ejecutivos representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número de Consejeros independientes acorde con la estructura de capital de la Sociedad.

A estos efectos se entenderá que son ejecutivos los Consejeros que desempeñen facultades de dirección dentro de la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al Grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales. Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo de la Sociedad, se considerará como ejecutivo.

3. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros no ejecutivos se integren tanto los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad o que hayan sido designados por su condición de accionistas de la Sociedad (Consejeros dominicales) como personas que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, a los accionistas significativos o sus directivos (Consejeros independientes), siempre que cumplan los requisitos señalados a continuación.

A tales efectos, se entenderá por:

a) Consejeros externos dominicales.

Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o quienes representen a tales accionistas.

A los efectos de esta definición se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación proporcional en el Consejo de Administración;
- Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes al Grupo Mediaset España;
- De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa;
- Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación afectiva, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

b) Consejeros externos independientes.

Aquellos que designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (i) Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo Mediaset España, salvo que hubieran transcurrido tres (3) ó cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- (ii) Perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de los dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- (iii) Sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de Mediaset España o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- (iv) Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo del Grupo Mediaset España sea Consejero externo.
- (v) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con Mediaset España u otra sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

- (vi) Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de Mediaset España u otra sociedad del Grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

- (vii) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- (viii) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (ix) Hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años.
- (x) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (i), (v), (vi) (vii) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia

de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en Mediaset España.

Un Consejero que posea una o más participaciones accionariales en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

c) Otros externos.

Aquellos Consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes.

4. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los Consejeros dominicales y los Consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de Consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, excepcionalmente podrán integrarse también en el Consejo otros Consejeros externos. En este caso, la Sociedad deberá explicar tal circunstancia y sus vínculos con los directivos, los accionistas, o con ella misma.
6. El carácter de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento o acordar su reelección, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previo informe o propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Asimismo, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se explicarán las razones por las que, en su caso, se hayan nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas que no sean titulares de una participación significativa del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.

7. El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de experiencias y conocimientos, formación, edad, discapacidad y género, y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras, estableciéndose una política o directrices de diversidad a tal efecto.

TÍTULO III. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10.- Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en la normativa interna de la Sociedad.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo, en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas, deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que deberá adscribir el nuevo Consejero dentro de una de las categorías contempladas en el presente Reglamento. En el caso de los Consejeros Independientes, su nombramiento deberá realizarse a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. Cuando el Consejo se aparte de las propuestas o informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.
4. El cargo de Consejero será renunciable, revocable y reelegible una o más veces. El nombramiento de Consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación.
5. Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros deberán ir acompañadas en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
6. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
7. El Consejo de Administración y, dentro del ámbito de sus competencias, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, procurarán que las propuestas de candidatos que eleve a la Junta General para su nombramiento como Consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas idóneas, de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas personas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente.
8. La Sociedad establecerá programas de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad y de su Grupo así como de las reglas de Gobierno Corporativo, ofreciendo también programas de actualización de conocimiento cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 11.-Incompatibilidades.

No pueden ser Consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un Consejero

persona jurídica:

- a) Las sociedades, nacionales o extranjeras, del sector audiovisual competidoras de la Sociedad y sus administradores o altos directivos, salvo que dichas sociedades formen parte del mismo grupo al que pertenece la Sociedad.

Se exceptúan de la regla anterior los “*accionistas históricos*”, sus administradores y sus altos directivos. A tal efecto, se consideran “*accionistas históricos*” los que hayan mantenido una participación superior al diez por ciento (10%) del capital de la Sociedad durante más de cinco (5) años y la sigan manteniendo en el momento del nombramiento.

- b) Las personas físicas o jurídicas que ejerzan el cargo de Consejero en más de cinco (5) sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en mercados nacionales o extranjeros.
- c) Las personas físicas o jurídicas que estén incurso en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición previsto en la normativa aplicable, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o su Grupo.

Artículo 12.- Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro (4) años, mientras la Junta General no acuerde su separación ni renuncien a su cargo, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará una vez que se haya celebrado la siguiente Junta General o haya concluido el término legal para la convocatoria de la Junta General ordinaria.
2. Los Consejeros independientes podrán ejercer su cargo por un plazo máximo de doce (12) años, no pudiendo ser reelegidos como independientes transcurrido dicho plazo.
3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas mediante cooptación por el Consejo de Administración hasta la reunión de la primera Junta General que se celebre, la cual ratificará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los Consejeros no ratificados, o bien amortizará las vacantes. En caso de ratificación, los Consejeros designados por cooptación cesarán en la fecha en que lo habría hecho su antecesor. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar por cooptación un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

Artículo 13.- Dimisión y cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta General, cuando

notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior. En este último caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General.

2. En el caso de que se produzca el cese de cualquier Consejero con antelación a la expiración de su mandato, sea por dimisión o por cualquier otro motivo, deberá explicar sus razones en un escrito dirigido a todos los miembros del Consejo de Administración. El cese se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante, dándose cuenta, además, del motivo del mismo en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- (a) cuando alcancen la edad de ochenta (80) años. El cese como Consejero y en el cargo se producirá en la primera sesión del Consejo de Administración que tenga lugar después de celebrada la Junta General de accionistas que apruebe las cuentas del ejercicio en que el Consejero cumpla la edad referida.

En caso de que la designación haya de recaer sobre personas jurídicas, la aceptación de este apartado afectará a las personas físicas que designen como representantes.

- (b) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero;
 - (c) cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos legalmente, en los Estatutos Sociales o en el presente Reglamento;
 - (d) cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones por haber infringido sus obligaciones como Consejeros;
 - (e) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o través de las personas vinculadas a él, el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social o afectar negativamente al crédito y reputación de la Sociedad; o
 - (f) cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados y, en particular, en el caso de los Consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento.
4. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica Consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado 3, aquella quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.

5. El Consejo de Administración no podrá proponer el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatuario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en el apartado 3 del presente artículo.

TÍTULO IV. CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14.- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y será considerado como Presidente de la Sociedad.
2. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, y además de las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los Estatutos Sociales, tiene las siguientes:
 - (a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - (b) Presidir las Juntas generales de accionistas, y dirigir las discusiones y deliberaciones de las mismas.
 - (c) Elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales.
 - (d) Velar, con la colaboración del Secretario, que los Consejeros reciban con antelación suficiente a la celebración de las reuniones toda la información necesaria para deliberar sobre los puntos del orden del día.
 - (e) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
3. Además, el Presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones del Consejo, el funcionamiento y la evaluación periódica del Consejo de Administración y de sus Comisiones.
4. El Presidente del Consejo de Administración así como los cargos de Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando el cargo que ostentaran con anterioridad en el seno de dicho órgano sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dicho cargo corresponde al Consejo de

Administración.

Artículo 15.- Consejero Independiente Coordinador.

1. El Consejo de Administración podrá designar, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador y deberá hacerlo en todo caso, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, cuando el Presidente del Consejo ostente la condición de Consejero ejecutivo.
2. El Consejero Independiente Coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 16.- El Vicepresidente.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá elegir de entre sus Consejeros a un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en supuestos de vacante, ausencia o imposibilidad.

Artículo 17.- El Secretario y el Vicesecretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración designará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto en las reuniones del Consejo. El nombramiento y cese de ambos cargos deberá ser informado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobado por el pleno del Consejo de Administración.
2. De existir un Vicesecretario, éste asistirá al Secretario del Consejo de Administración pudiendo asistir a las sesiones del Consejo y, en su caso, de las Comisiones para auxiliarlo en sus funciones y en la redacción del acta de la sesión. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad del Secretario, el Vicesecretario le sustituirá en el ejercicio de sus funciones. En defecto de Secretario y Vicesecretario, actuará como tal el Consejero que el propio órgano designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.
3. Además de las funciones asignadas por la Ley y por los Estatutos, corresponderán al Secretario del Consejo de Administración las siguientes:
 - (a) Custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de Actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos de los órganos colegiados de administración; dejando constancia en las Actas de las cuestiones que no queden resueltas por el Consejo de Administración.
 - (b) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

- (c) Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.
 - (d) Velar porque las actuaciones del Consejo de Administración (i) se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y Reglamentos, (ii) sean conformes con los Estatutos Sociales y con los Reglamentos de la Sociedad, (iii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código Unificado o en cualquier otro aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
4. El Secretario del Consejo de Administración será también el Secretario de la Comisión Ejecutiva. Podrá ser asimismo Secretario de todas las demás Comisiones del Consejo de Administración, si así lo decide cada Comisión.

TÍTULO V. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS

Artículo 18.- Consejero Delegado.

1. El Consejo de Administración designará a uno o varios Consejeros Delegados, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento.
2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas requerirán para su validez el voto favorable de al menos las dos terceras partes (2/3) de los componentes del Consejo de Administración.

Artículo 19.- Comisión Ejecutiva.

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión Ejecutiva que ostentará todas las facultades inherentes al Consejo, excepto las legal, estatutaria o reglamentariamente indelegables.
2. La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de ocho (8) miembros correspondiendo al Consejo de Administración establecer el número de miembros dentro de los referidos límites. La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación permanente de facultades en la misma se efectuarán por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus componentes, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración. En todo caso, serán miembros de la misma el Presidente del Consejo de Administración, que presidirá sus reuniones, el Vicepresidente, en caso de que hubiera sido designado, y el o los Consejeros Delegados. Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva el del Consejo de Administración y en su defecto el Vicesecretario, y, en defecto de ambos, el miembro de la Comisión que la misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.

El Consejo de Administración procurará que la composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva se ajuste a criterios de eficiencia y refleje las pautas de composición del Consejo.

3. La Comisión Ejecutiva se reunirá, al menos, cuatro (4) veces al año y cuantas otras lo estime oportuno el Presidente, quien también podrá suspender alguna o algunas de las reuniones ordinarias cuando lo considere conveniente. La Comisión Ejecutiva despachará todos los asuntos de la competencia del Consejo de Administración que, a juicio de la propia Comisión, deban resolverse sin más dilación, salvo los indelegables por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. De los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se dará cuenta al Consejo de Administración en su primera reunión.
4. La Comisión Ejecutiva adoptará sus acuerdos por mayoría de votos presentes y representados en la reunión. Los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se consignarán en actas, las cuales deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.
5. Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que no sean incompatibles con su específica naturaleza, las disposiciones de los Estatutos Sociales y de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo.

Artículo 20.- Comisiones internas del Consejo.

1. El Consejo de Administración deberá crear una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las competencias establecidas en la Ley, en los Estatutos, en el presente Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, en el Reglamento de la propia Comisión.
2. Además, el Consejo de Administración podrá crear otros Comités o Comisiones de ámbito interno, atribuyéndole las facultades o funciones que el Consejo de Administración considere convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.
3. Las Comisiones se regirán con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, en lo referente a convocatoria de las reuniones, delegación de la representación a favor de otro miembro de la Comisión en cuestión, constitución, sesiones no convocadas, celebración y régimen de adopción de acuerdos, votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.
4. Los acuerdos de las Comisiones se consignarán en acta, las cuales deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 21.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría y Cumplimiento que, con las facultades y funciones previstas en la

Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) Consejeros, correspondiendo al Consejo de Administración establecer el número de miembros dentro de los referidos límites, así como la designación de los mismos, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La totalidad de los miembros integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría de ellos Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos, capacidad y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento cesarán por voluntad propia, por la no renovación en su cargo de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

2. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros independientes de la misma, y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento contará asimismo con un Secretario, que no necesitará ser miembro de la misma, nombrado por ésta.

3. Sin perjuicio de otras consignadas en este Reglamento en los Estatutos Sociales o en la Ley, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes competencias:
 - (a) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
 - (b) Recabar regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - (c) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de identificación, control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - (d) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra j) siguiente, individualmente considerados y en su

conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

- (e) Revisar las cuentas de la Sociedad, supervisar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios contables de aplicación en España y de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), y emitir opiniones sobre propuestas de la dirección para modificar los principios y criterios contables.
- (f) Evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de dirección a sus recomendaciones, y mediar y actuar como árbitro, en el caso de discrepancias entre la dirección y el auditor en relación con los principios y criterios aplicables al preparar los estados financieros.
- (g) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración dirigidas a salvaguardar su integridad, supervisar los servicios de auditoría interna y revisar la designación y sustitución de las personas a cargo de ellos.
- (h) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría y procurar que la opinión del auditor sobre los estados financieros y el contenido principal del informe del auditor están redactados con claridad y precisión.
- (i) Hacer un seguimiento e informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - 1) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, y
 - 2) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
- (j) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- (k) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- (l) Informar al Consejo con carácter previo respecto de la aprobación y modificaciones de los Códigos Internos de Conducta de la Sociedad y su Grupo, en particular, del Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores así como de las normas internas de desarrollo de los mismos que se sometan a la aprobación del Consejo de Administración, supervisando el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora;

La instancia interna responsable de las funciones de cumplimiento normativo informará periódicamente a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento del desarrollo de sus funciones. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento informará previamente al Consejo de Administración de las normas, procedimientos o programas internos de control de riesgos de cumplimiento normativo que la instancia interna responsable de las funciones de cumplimiento normativo proponga o apruebe en el marco de sus competencias.

- (m) revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control;
- (n) conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los accionistas respecto del ámbito de las funciones de la Comisión y que le sean sometidas por el Consejo de la Sociedad; e
- (o) informar las propuestas de modificación de este Reglamento con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración.
- (p) supervisar el establecimiento y funcionamiento del canal interno de denuncias.
- (q) Cualesquiera otras que le atribuyan los Estatutos Sociales o el presente Reglamento.

Lo establecido en las letras a), b), d) y j) de este apartado, se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

4. La Comisión se reunirá, al menos, una (1) vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros, de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración. Una de sus reuniones estará necesariamente destinada a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de

aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

5. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad más uno de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto de su Presidente será dirimente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia.
6. El Secretario de la Comisión levantará acta de sus reuniones, que deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración
7. Estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o de la plantilla de la Sociedad que sea requerido a tal fin. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá requerir asimismo la asistencia a sus reuniones del Auditor de Cuentas.
8. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento someterá a la aprobación del Consejo de Administración una memoria o informe de sus actividades en el ejercicio, que se pondrá posteriormente a disposición de accionistas e inversores y que servirá como base de la evaluación que realizará el Consejo de Administración sobre el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 22.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que, con las facultades y funciones previstas en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros correspondiendo al Consejo de Administración establecer el número de miembros dentro de los referidos límites, así como la designación de los mismos, previa propuesta de la propia Comisión. Todos los miembros integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos, y al menos dos (2) de ellos deberán ser Consejeros independientes. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán por voluntad propia, por la no renovación en su cargo de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
2. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros independientes de la misma.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones contará asimismo con un Secretario, que no necesitará ser miembro de la misma, nombrado por ésta.

3. Sin perjuicio de otras consignadas en la Ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes competencias:
 - (a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y

aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido;

- (b) establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo;
- (c) velar anualmente por el cumplimiento de los criterios en materia de promoción de la diversidad en la composición del Consejo de Administración establecidos por la Sociedad, de lo que se informará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo;
- (d) elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de accionistas;
- (e) informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General;
- (f) informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos;
- (g) informar el nombramiento del Presidente y del Vicepresidente del Consejo de Administración; así como informar el nombramiento y el cese del Secretario y, en su caso, Vicesecretario del Consejo de Administración;
- (h) examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada;
- (i) proponer al Consejo la política de remuneraciones para consejeros y los directores generales o quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo o de la Comisión Ejecutiva o de los Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia;
- (j) velar por el cumplimiento por los Consejeros de las obligaciones y deberes establecidos en este Reglamento;
- (k) informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre las operaciones con partes vinculadas; y
- (l) velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la Memoria anual, en el informe anual de gobierno corporativo y en el informe anual de remuneraciones de los Consejeros, de información acerca de las

remuneraciones de los Consejeros y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.

4. La Comisión se reunirá todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres (3) de sus miembros, de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración. En todo caso, se reunirá dos (2) veces al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad más uno de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos (2) representaciones, además de la propia. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará anualmente un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá como base de la evaluación que realizará el Consejo de Administración sobre el funcionamiento de la Comisión.

TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 23.- Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá a iniciativa de su Presidente, al menos una (1) vez al trimestre así como en cuantas ocasiones lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento del órgano. El calendario de estas sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio y podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración se reunirá asimismo en cuantas otras ocasiones lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento del órgano. El Presidente deberá convocar al Consejo de Administración cuando así lo soliciten al menos tres (3) Consejeros o el Consejero Independiente Coordinador cuando hubiera sido nombrado. Los Consejeros que representen al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocarlo indicando el Orden del Día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.
3. El Consejo podrá celebrarse en varias salas o lugares simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la

intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real y, por tanto, asegurando la unidad de acto. En tal supuesto, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

4. El Consejo se reunirá en la sede social o en el lugar o lugares indicados en España o en el extranjero por el Presidente en la convocatoria. Excepcionalmente, si ningún Consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo sin sesión y por escrito. En este último caso, los Consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración o a quien en cada caso asuma sus funciones por correo electrónico sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en acta. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
5. El Consejo de Administración evaluará periódicamente su funcionamiento y el de sus Comisiones, y propondrá, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a esta como anexo.

Artículo 24.- Convocatoria del Consejo de Administración.

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias se dirigirá personalmente a cada uno de los Consejeros por carta, fax, telegrama o correo electrónico o por cualquier otro medio que permita su recepción, y estará autorizada con la firma del Secretario o del Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha en que la reunión haya de celebrarse. No obstante, en situaciones extraordinarias el Consejo de Administración podrá convocarse inmediatamente por teléfono o cualquier otro medio.
2. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante y necesaria debidamente preparada y resumida, pudiendo cada Consejero proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

Artículo 25.- Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

2. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo. No obstante, aquellos que no pudieran asistir personalmente a la reunión, procurarán hacerse representar en el Consejo por medio de otro Consejero. La representación habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión incluyendo las debidas instrucciones, debiendo comunicarse al Presidente o al Secretario por cualquier medio que permita su recepción, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones. En todo caso, los Consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerse representar por otro Consejero no ejecutivo.
3. Los Consejeros podrán intervenir en las deliberaciones del Consejo haciendo uso de la palabra y realizando las propuestas que consideren convenientes sobre los distintos extremos del orden del día. El Presidente promoverá la participación activa de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo salvaguardando su libre toma de decisión.

Artículo 26.- Adopción de acuerdos en el Consejo de Administración.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes y representados.
2. Quedan a salvo los supuestos en que la Ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento prevean una mayoría superior. En todo caso, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración cuando este sea ejecutivo, la aprobación de los contratos entre los Consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, se requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios (2/3) de los componentes del Consejo. Asimismo, la modificación del presente Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios (2/3) de los asistentes a la reunión, presentes o representados.
3. El Presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración o a determinados puntos del orden del día a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los Consejeros y estará facultado para elevar a instrumento público los acuerdos que adopte el Consejo, así como cualesquiera otros acuerdos sociales.

Artículo 27.- Actas del Consejo de Administración.

1. Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de Actas del Consejo. Las actas se aprobarán por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. Asimismo, podrá aprobarse el acta por el Presidente y dos (2) Consejeros a tal efecto designados en la reunión correspondiente.
2. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad por cualquier causa de las personas mencionadas, les sustituirán las personas que la Ley, los Estatutos o este

Reglamento establezcan.

3. Los acuerdos del Consejo se acreditarán mediante certificación expedida por el Secretario del Consejo, o, en su caso, el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.
4. Las actas recogerán las preocupaciones que sobre alguna propuesta puedan manifestar los Consejeros o el Secretario o, en el caso de Consejeros, sobre la marcha de la compañía, a petición de quien las hubiera manifestado cuando tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo.

TÍTULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 28.- Retribución del consejero.

1. Los Consejeros tendrán derecho a percibir las retribuciones que se fijen por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de conformidad con las previsiones estatutarias y con lo acordado por la Junta General y el propio Consejo de Administración.
2. Dentro de los límites previstos en los Estatutos Sociales, la retribución de los Consejeros será acorde con su dedicación a la Sociedad y deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad, e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
3. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

El contrato deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley y, en particular, incluirá todos los conceptos por los que el Consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el referido contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

4. La Junta General de la Sociedad aprobará, al menos cada tres (3) años y como punto separado del orden del día, la política de remuneraciones de los

Consejeros que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración recogido en los Estatutos Sociales, en los términos previstos legalmente.

5. Asimismo, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá elaborar un Informe Anual sobre las remuneraciones de sus Consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los Consejeros aplicable al ejercicio en curso; incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en dicho ejercicio.

El Informe Anual sobre las remuneraciones de los Consejeros, se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General Ordinaria. En el supuesto en el que el Informe Anual sobre las remuneraciones de los Consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aprobación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres (3) años mencionado en el apartado anterior.

TÍTULO VIII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 29.- Facultades de información e inspección.

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con la alta dirección de la Sociedad.
2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará previamente a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores adecuados en el nivel de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 30.- Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier Consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos.
2. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto

relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

3. La solicitud de contratación se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo de Administración, que podrá denegarla cuando concurren causas que así lo justifiquen, incluyendo entre otras las siguientes:
 - (a) Si la solicitud y auxilio de expertos no resultaren necesarios para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.
 - (b) Si el coste asociado al auxilio de expertos no resultare razonable, a la vista de la importancia del problema y de la situación financiera de la Sociedad.
 - (c) Si la asistencia técnica que se recabare puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
 - (d) Si, por razones de confidencialidad, resultare desaconsejable que el experto en cuestión acceda a información sensible.

TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 31.- Obligaciones generales del Consejero.

1. La función del Consejero es orientar y supervisar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante.

Artículo 32.- Deber de diligencia.

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

2. Los deberes de diligencia obligan al Consejero a:
 - (a) Exigir la información adecuada y necesaria sobre la marcha de la Sociedad, recabando de la Sociedad la información que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones, y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones a las que pertenezca.
 - (b) Asistir a las reuniones del Consejo y de las Comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará instruir al Consejero que haya de representarle, en

los términos establecidos en el presente Reglamento.

- (c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o los órganos delegados o cualquier Comisión y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - (d) Denunciar y dar traslado al Consejo de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - (e) Instar, en su caso, la convocatoria de una reunión del Consejo o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que considere convenientes.
 - (f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, al presente Reglamento y demás normas internas de la Sociedad, o al interés social, solicitar la constancia en acta de su oposición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
 - (g) Informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados y del desarrollo de las mismas.
 - (h) Informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes ocupaciones profesionales y en especial de su participación en otros Consejos de Administración.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente, y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 33.- Deber de lealtad.

1. El Consejero obrará en todo momento con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y, en este sentido, antepondrá en todo momento el interés de la Sociedad al suyo propio y cumplirá las obligaciones y deberes establecidos en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.
2. En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:
 - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
 - b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.

- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 34.- Deber de evitar situaciones de conflictos de interés

1. En el marco del deber de evitar situaciones de conflicto de interés señalado en el apartado 2.e) del artículo anterior, el Consejero y sus personas vinculadas en el caso de que estas sean las beneficiarias de los actos o de las actividades prohibidas, deberán abstenerse de:
 - a) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - b) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - c) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

A estos efectos se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

- d) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

- e) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

En este sentido, antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Asimismo, el Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá ser administrador, ni directivo, ni prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea su competidora, durante un plazo de dos (2) años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

- f) Realizar transacciones con la Sociedad o con las sociedades de su grupo, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
2. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria.
 3. La Junta General de la Sociedad podrá dispensar a un Consejero o a una Persona Vinculada, de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o aquellas transacciones cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales. La obligación de no competir con la Sociedad recogida en el apartado 1.e) anterior solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.
 4. En los demás casos que afectaran a las prohibiciones contenidas en el presente artículo, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado o la persona vinculada afectada. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

5. Sólo se exceptuarán de la obligación de autorización establecida en el apartado anterior, aquellas operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - a) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
 - b) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;
 - c) Que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.

Artículo 35.- Deberes de comunicación

1. Los Consejeros deberán comunicar la participación que, directamente o a través de personas vinculadas, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.
2. Los Consejeros deberán informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados y del desarrollo de las mismas.
3. Los Consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes ocupaciones profesionales y en especial de su participación en otros Consejos de Administración.

Artículo 36.- Transacciones de la Sociedad con consejeros y accionistas significativos.

1. La realización por la Sociedad o sociedades de su Grupo de cualquier transacción con los Consejeros y los accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades del Grupo o con personas vinculadas a ellos o a sus Consejeros, requerirá informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la aprobación del Consejo de Administración, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. Los Consejeros que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.
2. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorarán la operación desde el punto de vista de las condiciones de mercado, examinando las operaciones con accionistas significativos, además, bajo la

perspectiva del principio de igualdad de trato de los accionistas.

3. Sólo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características señaladas en el apartado 5 del artículo anterior respecto de las transacciones que realice la Sociedad con sus Consejeros o personas a ellos vinculadas.

TÍTULO X. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Sección 1ª. De la Política de Información

Artículo 37.- Informe anual de gobierno corporativo.

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, aprobará anualmente un Informe de Gobierno Corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.
2. El Informe de Gobierno Corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General.
3. Adicionalmente, el Informe Anual de Gobierno Corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa aplicable, debiendo en todo caso ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste.

Artículo 38.- Página web.

1. La Sociedad mantendrá una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la normativa aplicable, en la que se incluirán los documentos e informaciones exigidos por la Ley y las normas de gobierno corporativo de la Sociedad, entre otros, los siguientes:
 - (a) Los Estatutos Sociales.
 - (b) Últimas cuentas anuales aprobadas, individuales y consolidadas.
 - (c) El Reglamento de la Junta General.
 - (d) El Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los reglamentos de las Comisiones del Consejo de Administración así como otras disposiciones de gobierno corporativo..
 - (e) La memoria anual.

- (f) El Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores.
- (g) Los informes anuales de gobierno corporativo.
- (h) Los informes anuales sobre remuneraciones de los Consejeros.
- (i) Las convocatorias y demás documentos relativos a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto, dentro del período que señale la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- (j) Información sobre el desarrollo de las Juntas generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día.
- (k) Los informes financieros anuales correspondientes a los últimos cinco ejercicios.
- (l) El informe financiero semestral relativo a los seis primeros meses de ejercicio.
- (m) El segundo informe financiero semestral referido a los doce meses de ejercicio.
- (n) La declaración intermedia de gestión.
- (o) Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.
- (p) Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General, conforme a las especificaciones que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- (q) Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, de acuerdo con las normas que desarrollen ese sistema, incluidos, en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas generales.
- (r) Los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los términos exigidos por la normativa aplicable en cada momento.
- (s) Información sobre los Consejeros incluyendo: (i) un breve perfil profesional y biográfico; (ii) identificación de todos los Consejos de Administración a los que pertenezca; (iii) indicación de la categoría de consejero en la que se encuadre; (iv) indicación de la fecha de primer y

posteriores nombramientos; (v) número de acciones y derechos de opción sobre ellas de las que sea titular.

- (t) Un Foro Electrónico de Accionistas que se habilitará con carácter previo a la celebración de las Juntas Generales y al que podrán acceder, con las debidas garantías, tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar la comunicación. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la Ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.
2. En relación con los contenidos precedentes, es responsabilidad del Consejo de Administración mantener la información actualizada de la página web de la sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes registros públicos.

Sección 2ª. De las Relaciones del Consejo de Administración

Artículo 39.- Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración, con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y del Grupo u otros aspectos de interés, para los accionistas que residan en las localidades con mercados financieros más relevantes de España y del extranjero. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará la igualdad de trato.
3. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con aquellos inversores que, con una participación económica destacada, formen parte del accionariado de la Sociedad y no estén representados en su Consejo, si bien en ningún caso tales mecanismos podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
4. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán en todo caso aplicarse conforme a lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General de la Sociedad.
5. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de accionistas ejerza efectivamente las

funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales, observando lo previsto en el Reglamento de la Junta General.

Artículo 40.- Relaciones con los mercados de valores.

1. El Consejo de Administración informará al público de conformidad con la normativa aplicable sobre las siguientes materias:
 - (a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la cotización de los valores emitidos por la Sociedad.
 - (b) Los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas -directas o indirectas-, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento.
 - (c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
 - (d) La política de autocartera que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.
 - (e) Los cambios en la composición, en las reglas de organización y funcionamiento del Consejo y de sus Comisiones, o en las funciones y cargos de cada consejero dentro de la Sociedad, así como cualquier otra modificación relevante en el sistema de gobierno corporativo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la Ley exija poner a disposición de los mercados de valores, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento informará con carácter previo al Consejo de Administración sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

Artículo 41.- Relaciones con el Auditor de Cuentas Externo.

1. La relación del Consejo de Administración con el auditor de cuentas externo de la Sociedad se canalizará por medio de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, cuando se trate de asuntos que estén dentro del ámbito de las competencias de esta Comisión.
2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de accionistas, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría cuando le conste (i) que se encuentra incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría, o (ii) que

los honorarios que prevea satisfacerle la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

3. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá autorizar los contratos entre la Sociedad y el auditor de cuentas ajenos a la propia actividad de auditoría de cuentas.
4. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora tanto por los servicios de auditoría como por los servicios distintos de la auditoría, desglosando las satisfechas a los auditores de cuentas y las que lo sean a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.
5. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades o reservas en el informe de auditoría y en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento como los auditores, las explicarán con claridad a los accionistas.